

## ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL “CÓDIGO NAPOLEÓN” DE 1804

Álvaro URIBE SALAS

Con motivo del bicentenario del Código Civil de Napoleón, el Colegio de Profesores de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, por conducto del Dr. Flavio Galván Rivera, se nos convocó a todos los integrantes del mismo, a las Jornadas conmemorativas de dicho Código.

El autor de este ensayo no pretende hacer una historia del Código de Napoleón, sólo aspira fomentar una breve visión panorámica de hechos esenciales —sin ninguna pretensión erudita— para ello se ha apoyado en obras muy relevantes, entre las que destacan *Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana*, del Dr. Raúl Ortiz Urquidí apoyándose también con Don Pablo Macedo en sus comentarios acerca del Código Civil de 1870; el *Fuero Juzgo; Discurso de Manuel Lardizábal y Uribe*, acerca de las anteriores leyes es decir el *Fuero Juzgo*, que del mismo hizo la Real Academia Española en 1815; Galo Sánchez en su *Curso de Historia de Derecho*, Editorial Madrid 1952; Enciclopedia, Voz “Codificación, Editorial Espasa. Calpe”; *La ordenación Sistemática del Derecho Civil* de José Castán Tobeñas, Madrid 1954; *Derecho Civil* de Louis Josserand.

La Codificación tenía una razón de ser, surgió a partir de un deseo que se tenía tanto en Europa como en Iberoamerica, ya fuera en Prusia, Francia, Austria, por lo tanto se abrió una época de expectativas de esperanza.

Me voy a referir a los primeros Códigos Españoles e incluso del medievo español:

- a) El Fuero Juzgo.- Llamado también Liber Judicum y su fecha de expedición fue en el año de 671, relativo a los concilios IV, V, VI, VII y VIII de Toldedo, convocados el IV en al año 673 por el Rey Sisenando y los dos siguientes por el Rey Chintila, el VII por el Rey Chindasvindo y el último por

Recesvinto, según lo comenta Don Manuel de Lardizabal y Uribe en el discurso que precede a dicho cuerpo de leyes, publicación misma que hizo la Real Academia Española en 1815, Madrid, Ibarra, Impresor.

- b) Las Leyes de Partida.- De la IV a la VI de dichas Partidas se refieren concretamente al Derecho Privado, promulgadas por don Alfonso el Sabio en el año de 1263.

Es importante también hacer mención del Código de Eurico, expedido por el Rey Visigodo en el año 480, o sea, cuatro años después de la invasión de los bárbaros al Imperio Romano, aclarando que una de esas provincias era lo que hoy es España, el Código más antiguo del mundo Germánico; el Código de Alarico, expedido en el año 506, llamado también Breviario de Aniano por ser Aniano el Ministro-Canciller del Rey Alarico que refrendó el Código; que constituyen los Códigos más antiguos según Galo Sánchez en su obra *Curso de Historia del Derecho*, octava edición, Madrid 1952.

#### LOS PRIMEROS CÓDIGOS AMERICANOS

A este respecto el Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en su obra *Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana*, Editorial Porrúa, 1974, señala el Código Civil Oaxaqueño de 1827-1828 y el de Maximiliano de 1866; el Código del Estado de Veracruz, expedido en 1868 y que entró en vigor en 1869.

Por lo que respecta al Código expedido por Maximiliano en 1866 con el nombre de *Código Civil del Imperio Mexicano*, de este ordenamiento legal sólo fueron promulgados el Libro I relativo a las personas y posteriormente el Libro II concerniente a los bienes; los únicos Códigos Civiles existentes hasta entonces en Iberoamerica fueron tres:

- 1.- El Código Civil de Bolivia de 22 de octubre de 1830,
- 2.- El Código Civil de Perú de 28 de julio de 1852 y,
- 3.- El Código Civil de Chile de 1855, que fue obra de un gran maestro, Don Adrés Bello el cual decía: "Que el pueblo conozca su derecho..."

Con relación a la Codificación Civil Mundial moderna y desde luego excluyendo el famoso *Código de Hamurabi*, que es el primero en el mundo, expedido para el pueblo de Babilonia por el Rey Hamurabi dos mil años antes de nuestra Era, y excluyendo también el *Corpus Iuris*

*Civilis* de Justiniano y los Códigos que en Roma precedieron a éste, es decir, el *Código Gregoriano*, *Hermogeniano* y el *Teodosiano*, llamados así en honor de los jurisconsultos Gregorio, Hermógenes y Teodosio, que realizaron las respectivas recopilaciones con fuerza de ley especial y que agrupan las diversas constituciones imperiales.

El Código Civil de los tiempos modernos de que se tiene noticia es el de Dinamarca, expedido por Cristian, en 1863, y que después Noruega adoptó en su territorio y lo puso en vigor el 13 de abril de 1867 (Espasa-Calpe, Enciclopedia, Voz, “Codificación”).

El Código Sueco de 1734, luego el famoso *Codex Maximilianeus-Bavaricus Civilis* de 1756, y después el publicado el 20 de marzo de 1791, como “Código General de los Estados Prusianos”, mismo que fue suspendido y revisado, volvió a aparecer bajo el Título de “Derecho Territorial General de los Estados Prusianos”, el 5 de febrero de 1794, Ennecceruss, Derecho Civil, Parte General, Barcelona, 1953.

Lo esencial de este ensayo es destacar los Códigos realmente famosos y notables hasta el grado de haber servido para agrupar en dos grandes corrientes legislativas a la Legislación Civil contemporánea el de Francia y el de Alemania, de 21 de marzo de 1804, el primero, y el segundo promulgado el 24 de agosto de 1896.

El Código francés de 21 de marzo de 1804, llamado “Código Civil de los Franceses” constituye las treinta y seis leyes que en materia civil, y en forma separada y sucesiva a partir del 14 de ventoso del año XI (5 de marzo de 1803), al 28 de ventoso del año siguiente (19 de marzo de 1804) el propio Primer Cónsul había expedido para Francia, “El Código Civil se dividirá en un título preliminar y en tres libros”. El primer libro se compondrá de las once leyes que siguen, con el título: De las personas. El segundo libro se compondrá de las cuatro leyes que siguen, con el título: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad. El tercer libro se compondrá de las veinte últimas leyes, con el título: De las diferentes maneras de adquirir la propiedad. Cada libro se dividirá en tantos títulos como leyes deben ser comprendidas en él. (A. Carpenter, Code Civil, Pp. XI a XIII, Paris 1924).

Como se mencionó anteriormente, al siglo XIX se le conoce como el siglo de las grandes codificaciones: El Código francés de 1804 y el alemán de 1896.

Los referidos Códigos con justa razón han sido tomados como modelos de la legislación mundial contemporánea, hasta el grado que se ha acostumbrado a dividir en dos grandes grupos, según la codificación siga la corriente francesa, inspirada en el famoso plan Gayo o Romano-francés, como posteriormente y con justicia se le ha

llamado por haberlo adoptado los franceses, rescatándolo; o bien, que la codificación siga la corriente alemana, inspirada a su vez en el no menos famoso plan de Savigny.

Dentro del primer grupo están encuadrados el Código italiano de 1865; el uruguayo de 1868, reformado en 1893; el proyecto español de García Goyena de 1851; el filipino de 1949, que en realidad no hizo sino adoptar, con algunas modificaciones, el español de 1888 actualmente en vigor, que también sigue, en sus lineamientos generales, el Sistema de Gayo; los mexicanos del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1870; el de 1870 y el de 1884, así como el vigente de 1928 para nuestro Distrito Federal y Territorios Federales, y en general los latinoamericanos, con las únicas excepciones que a continuación precisaremos.

Siguen, por su parte, las huellas del Código alemán, el suizo de 1907, el soviético de 1922, el japonés de 1898 —no hay que perder de vista que el Código alemán, aunque entró en vigor el día 1.º de enero de 1900, fue promulgado y publicado en agosto de 1896 y que su redacción duró 14 años— el chino de 1929-1930, el helénico de 1916, el proyecto argentino de 1936, etc. Y a propósito de este último: el Código todavía vigente en la República de Argentina, cuyo proyecto se debe a Don Dalmacio Vélez Sarsfield y que entró en vigor el día 1.º de enero de 1870, podemos también encuadrarlo dentro de la misma corriente alemana, ya que, aunque no se le puede negar del todo la influencia francesa, la verdad es que como lo afirma Don José Castán Tobeñas —p.46 de su obra *La Ordenación Sistemática del Derecho Civil*, Madrid, 1954— el ordenamiento argentino tuvo su origen en los trabajos realizados en 1858-1860 por el jurisconsulto brasileño Audusto Teixeira de Freitas, que cristalizaron en su famoso *Esbozo* y “que a su vez habían sido influidos (esos trabajos) por la ciencia jurídica alemana”.

En el Código portugués de 1867, cuya paternidad corresponde al Vizconde de Seabra, encontramos ya, por el contrario, verdadera originalidad; a pesar de la fuerte tradición romanística del patrón tradicional, el Código comprende, en las cuatro partes en que está dividido, las siguientes materias: I. Capacidad Civil; II. Adquisición de los derechos; III. Derecho de propiedad, y IV. Violación de los derechos y su reparación.

Los dos Códigos europeos más recientes son el italiano de 16 de marzo de 1942, y el portugués de 25 de noviembre de 1966.

El primero de estos Códigos, elaborado por los mejores juristas contemporáneos de Italia, merece esta especial, aunque breve, consideración: absorbe al Derecho Mercantil y gran parte del Laboral y le

devuelve, por ello mismo, al Civil, su antigua amplitud. Sin embargo, a pesar de contener reformas sistemáticas muy numerosas y por lo general bien orientadas en cada uno de sus tratados, su estructura general, según Castán, no llega a acusar un definitivo acierto. Consta, además del título preliminar, de seis libros:

- El 1o. trata de las personas y de la familia, comprendiendo las relaciones familiares de carácter patrimonial;
  - El 2o. se refiere a las sucesiones y donaciones;
  - El 3o. a la propiedad;
  - El 4o. a las obligaciones;
  - El 5o. se ocupa del trabajo,
  - El 6o. de la tutela de los derechos;
- en la inteligencia de que el libro 5o., además de la materia propiamente laboral, comprende regulación de la sociedad en todos sus aspectos, empresas cooperativas y multas de seguros, asociación en participación, la “hacienda”, los derechos de autor e inventor, la regulación de la competencia e inscripción registral, las pruebas, los privilegios de los acreedores, la tutela jurisdiccional de los derechos, la prescripción y la “decadencia”. De aquí que Messineo, citado por Castán en la aludida página 62 de su obra en consulta, haya expresado en su conocido Manual de Derecho Civil y Comercial que el referido libro carece de organicidad y abraza materias heterogéneas.

Del portugués de 1966, podemos decir que casi puntualmente sigue la sistemática del alemán, pues salvo cuestiones de detalle y algunas materias como la que la legislación alemana reserva a su Ley de Introducción, dicho Código lusitano tiene los mismos libros del BGB, que respectivamente se refieren: el I, a la parte general; el II, al derecho de obligaciones —derecho de las relaciones obligatorias, se denomina este libro en el Código Alemán—; el III, al derecho de las cosas; IV, al derecho de la familia, y el V, al derecho sucesorio. (Ortiz Urquidí obra citada, Editorial Porrúa).

Considero que una vez hecho el recorrido histórico de las codificaciones, partiendo desde el Derecho Romano, hasta llegar a los primeros Códigos españoles y la Codificación iberoamericana, así como la Codificación europea, me referiré especialmente al Código de Napoleón, que fue motivado por la Revolución Francesa que tenía no sólo la finalidad de derribar a un rey incapaz además de corrupto como fue Luis XVI, sino tomar como la filosofía política y social los

principios de “igualdad”, “libertad” y “fraternidad”, dando como resultado que los pueblos tuvieran un Derecho escrito.

El Código de Napoleón es una respuesta a leyes justas, y tuvo como consecuencia una fiebre codificadora en el mundo, que requería de un pensamiento liberal en lo político, en lo social y en lo económico, recalcando la necesidad de que el pueblo conociera sus derechos, además de que los reyes terminaran con sus arbitrariedades, que se le pusiera un límite al gobernante; es decir, que se señalaran al pueblo sus derechos y sus obligaciones o, en otros términos, qué es lo que debían y lo qué no debían hacer.

Lo que se produjo fue una corriente de liberalismo económico, reflejado en la certeza y la seguridad jurídicas; pero al mismo tiempo aparece una clase burguesa, que necesitaba asegurar sus negocios, sus bienes, asegurar sus relaciones con los demás y para ello requería del Código Civil, para regular las actividades de los particulares.

El Código de Napoleón fue ideado para dotar a todas las provincias de las mismas leyes civiles. Su realización fue confiada a una comisión redactora del Código Civil, integrada por cuatro juristas, designados por Napoleón. Los elegidos fueron:

1.- François Denise Tronchet: Presidente del Tribunal de Casación, abogado del Parlamento de París y Diputado por el tercer estado. Defensor de Luis XVI en el juicio que terminó con su condena a muerte. Fue el responsable de presidir la comisión.

2.- Jean Etienne Marie Portalis: Comisario del Consejo de Presas, abogado con tendencia moderada. No se identificaba con ideas revolucionarias ni con el racionalismo, al que imputaba la destrucción de la tradición.

3.- Félix Julien Jean Bigot de Preameneau: Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Casación, abogado en el departamento de Rennes y especialista en la costa del oeste.

4.- Jacques de Maleville: Abogado en el parlamento de Bordeaux, integró el Tribunal de Casación y conocía la costumbre del sudoeste.

Sometido el proyecto a la consideración del Consejo de Estado, el propio Bonaparte participó activamente en 36 de las 84 discusiones que se mantuvieron entre 1800 y 1804 para realizarlo; finalmente el texto definitivo fue promulgado en virtud de la ley dictada el 21 de marzo de 1804 con el nombre de “Código Civil de los Franceses” y pasó a denominarse oficialmente por la ley del 3 de septiembre de 1807 a partir de la edición publicada ese año como “Código de Napoleón”. Dado el complejo que tenía Luis XVIII sobre Napoleón, por Ordenanza Real del 30 de agosto de 1816, lo volvió a llamar “Código

Civil de los Franceses”. Posteriormente recuperó, la denominación “Código de Napoleón” por decreto del Presidente de la República Francesa, Luis Napoleón, de fecha 27 de marzo de 1852.

En lo que se refiere a su contenido, dicho Código era un texto ecléctico que reunía principios de la Revolución, espíritu de igualdad y libertad de los ciudadanos, libertad de trabajo, libertad de conciencia, laicismo del Estado, abolición del régimen feudal haciendo imposible su resurrección, libre acceso a la propiedad y aplicación del individualismo como base del derecho, preceptos del derecho romano y normas del antiguo régimen.

Se ocupa, asimismo, de las igualdades-desigualdades entre el hombre y la mujer. Por un lado expone que la capacidad jurídica de la mujer es muy inferior a la del hombre, pero por otra parte permite el divorcio.

La promulgación del Código afianzó definitivamente los logros del período revolucionario tanto en lo ideológico como en lo material. Gracias a esta monumental obra legal, las clases burguesas que se enriquecieron con la compra de bienes requisados a los aristócratas tuvieron una garantía legal de la que hasta entonces carecían.

Para Napoleón Bonaparte el Código Civil fue su testamento universal por lo que exclamó: “Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas, lo que nada borrará, y vivirá eternamente, es mi Código Civil”.

El texto aprobado constaba de una introducción que estuvo a cargo de Portalis, un título preliminar (“De la publicación de las leyes en general, de sus efectos y aplicación”) y tres libros: I. “De las personas”; II. “De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad”; III. “De los modos de adquirir el dominio”. Está compuesto de 2,282 artículos.

El Libro Primero, dedicado a las personas, contiene básicamente la regulación de la capacidad y goce de los derechos civiles para cualquier ciudadano francés, aún cuando restringe el mínimo el derecho de las mujeres. Se reglamenta la existencia del registro civil. La familia patriarcal de origen romano, fundada en la patria potestad, es reemplazada por la burguesa, donde aquélla cesa con la mayoría de edad (21 años), eliminando cualquier vínculo feudal o gremial con el estado.

Seculariza asimismo el matrimonio, extrayéndolo de la competencia de la iglesia, apareciendo transformado en un contrato civil. Además, conserva el divorcio-sanción por adulterio, crueldad o injuria grave y mantiene el que verificaba por mutuo acuerdo.

En cuanto a los libros restantes, se advierte la transformación de la estructura de la sociedad civil a través del derecho de propiedad y

la regulación de contratos. Prohíbe los fideicomisos, elimina los mayorazgos y sienta el principio de la igualdad de los herederos, con lo cual favorece la fragmentación de las propiedades en manos exclusivas de la nobleza.

Sienta el principio de la libre disposición de los bienes y el derecho de propiedad para gozar y disponer de ellos, salvo el uso contrario a la moral y a las buenas costumbres, estableciendo la autonomía en materia contractual.

Introduce el desarrollo de la teoría de la responsabilidad por daño, incluyendo la responsabilidad objetiva por culpa.

El libro final trataba de las sucesiones, de las obligaciones y los contratos en general y de algunos derechos reales.

Continuando con lo anterior concuerdo con lo que afirmó el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez, en su conferencia celebrada el 10 de marzo del presente año en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Código de Napoleón realizó una deshistorificación del Derecho que consistió en lo siguiente:

1.- El Código de Napoleón es exclusivo, no admite otro derecho, es decir, no establece ninguna interpretación, ninguna otra razón, y menos la del Juez.

2.- Se creó una universalidad de la ley (todo el mundo quiere tener un Código).

3.- Las leyes son para todos los tiempos y ritmos históricos.

Por su parte Álvaro Dors, destacado jurista contemporáneo, afirma al respecto que los Códigos no son ni perversos ni malos; por lo tanto, la codificación tuvo y tiene muchas bondades.

Considero que la codificación viene a consagrar el monopolio del Derecho con los órganos del Estado; en consecuencia, la Codificación representa los anhelos de una sociedad conservadora burguesa, el Derecho se crea a la par de los cambios sociales.

En conclusión, codificar es un acto de civilización en el que, a veces, se esconden actos de barbarie; sin embargo, resulta más importante la existencia de buenos jueces que la de buenas leyes.